

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Referencia: Servidumbre 110013103041202100185 00
Demandante: GRUPO DE ENERÍA DE BOGOTÁ- GEB
Demandado: FERMÍN OVALLE ISAZA y otros

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el demandado Fermín Ovalle Isaza, a través de su apoderado, contra el auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de junio de 2021 a través del cual se admitió la demanda.

Se sustenta el medio de impugnación, en que la demanda fue admitida a pesar de haber omitido la parte actora, acompañar en los anexos, el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, conforme lo dispone el artículo 2°, literal d) del Decreto 2580 de 1985; que el citado documento es obligatorio pues las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, por lo que el título judicial debía allegarse con la demanda y no en etapas posteriores, como lo pretende el apoderado de la parte actora; que la parte actora decidió formular la demanda en Bogotá, a sabiendas que el demandado FERMÍN OVALLE ISAZA tiene su domicilio principal en la ciudad de Valledupar, propietario del inmueble denominado LA PROVIDENCIA, por lo que el factor de competencia fue desconocido por el demandante.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandante a través de su apoderado lo replicó, señalando que el título judicial de la suma estimada como indemnización, ciertamente que debe acompañarse a la demanda por así disponerlo el Decreto 2580 de 1985. No obstante, es un requisito de imposible cumplimiento pues al momento del reparto no es posible determinar de antemano del juzgado al que corresponderá, información imprescindible para la constitución de un título judicial, por tanto, los jueces han admitido que el depósito se lleve a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda. En

este caso, el Juzgado requirió a la demandante para allegar el citado título, lo que se cumplió el 30 de junio de 2021. Lo tocante al Juez competente para conocer del proceso, la demanda fue radicada en Bogotá no por una decisión del apoderado, pues teniendo en cuenta que la demandante es una entidad con participación mayoritariamente pública por lo que la competencia recae de manera privativa en el juez del domicilio de la respectiva entidad (numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.), con base en lo que aparece en el artículo 29 del mismo estatuto, y de no suceder así, la sentencia que se profiera estaría viciada de nulidad insaneable, según lo establece el artículo 16 del C.G.P. Se trata de un lineamiento fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el auto de unificación jurisprudencial (AC 140-2020) M.P. Álvaro Fernando García); que son múltiples las decisiones de la C.S.J. en las que dirime conflictos de competencia en donde está involucrada la GEB en el mismo sentido; que el bien inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en el municipio de La Jagua del, en el departamento de La Guajira y no en Valledupar.

CONSIDERACIONES

Sobre el reproche referido al depósito judicial del monto de la indemnización a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, si bien es un requisito que debe cumplirse al tiempo de la presentación de la demanda, debe tenerse en cuenta que ante la necesidad de cumplir requisitos y garantizar la efectividad del depósito ante el banco receptor, esto es, el Banco Agrario, solo es procedente de cumplirlo una vez repartida la demanda, acto a partir del cual es procedente determinar ante el respectivo banco el juez titular del depósito judicial llamado a garantizar en forma efectiva el pago de los perjuicios.

En tal evento, fue por ello que, una vez presentada la demanda se requirió a la parte demandante proceder al depósito judicial, y de esta manera garantizar el ejercicio de los derechos de la parte demandante, lo cual en efecto se cumplió sin que al respecto pueda atribuirse error o vicio alguno que conlleve a la revocaría de la decisión motivo de reparo.

En cuanto al segundo aspecto fundamento del recurso horizontal, no hay duda que en procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía, la competencia territorial es propia del juez del lugar del domicilio de la parte

demandante, en aplicación del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso y de aplicación de precedentes judiciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación, uno de ellos, de reciente data, AC3884-2022, del 31 de agosto de 2022, en el que señaló:

“3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso específico de las servidumbres, el numeral 7° del artículo 28 ibidem, fijó una competencia privativa al juzgador del lugar donde se encuentre el bien involucrado en la litis. Al respecto, prescribió que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

Sin embargo, el numeral 10° de ese mismo estatuto dispuso que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Y en otros pronunciamientos con respecto a la competencia privativa, entre otros, en auto CSJ AC, 23 marzo. 2022, rad. 2021-04273-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. N ° 2020-02912-00 y AC909-2021, la misma corporación expuso:

«(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)».

De manera tal que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos de servidumbre en que una de las partes sea una

entidad pública, lo que implica que debe ser la ley, y no el actor, quien ha de elegir el juez competente para conocer de la controversia.

4. Para dirimir este tipo de asuntos, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual, «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor». Así fue sentado en el proveído AC140-2020.

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de esta, como regla de principio”.

De manera que, conforme al precedente citado, la competencia del juez, para el conocimiento de este tipo de asuntos, está determinada por la calidad de las partes y como quiera que la entidad demandante es una empresa de servicios públicos constituida como sociedad anónima por acciones con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993¹ del asunto debe conocer el juez de domicilio de la entidad demandante, esto es, Bogotá.

Así las cosas, al ostentar la demandante la calidad de pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, opera el privilegio reconocido por el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso a favor de dicha entidad, para que en su sede se adelante el litigio.

¹ Obtenido de: Referencia, estatutos sociales del Grupo energía Bogotá S.A. E.S.P., capítulo I, párrafo, artículo 2. Documento de público acceso. <https://www.grupoenergjabogota.com/gobierno-corporativo/documentos-de-gobierno-corporativo/estatutos-sociales>

Así pues, no existiendo vicio alguno en la admisión de la demanda no es procedente la revocatoria que reclama el demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado David Augusto Castro Caicedo como apoderado del demandado Fermín Ovalle Isaza en los términos del poder conferido.

TERCERO. Permanezcan las presentes diligencias en la secretaría del despacho hasta tanto venza el término con el que cuenta el aquí demandado para ejercer derecho de defensa sin perjuicio de tener en cuenta lo ya presentado PDF

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

(3)